

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez con el siguiente informe

- La demandada ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA fue notificada personalmente el 31 de mayo de 2022, no obstante, ha guardado silencio en el presente trámite.
- La demandada ACENED VALENCIA VALENCIA fue notificada personalmente el 31 de mayo de 2022 y el 14 de junio de 2022, a través de su apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito.
- El Doctor LUIS MIGUEL GARCÍA el 8 de julio de 2022 aceptó la designación realizada por este despacho como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA, el mismo día le fue remitido el link de acceso al expediente digital del presente asunto para efectos del traslado y el 15 de julio de 2022 presentó recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio 126-2022 admisorio de la demanda.
- La parte actora el 8 de julio de 2022 allego memorial mediante el cual aporta documentos los cuales según indica, corresponden a la notificación realizada a la señora MARIA MARGOT PARRA CASTRO, la cual, a su vez, constituyó apoderado para la defensa de sus intereses en el presente asunto y el 12 de julio presentó contestación a la demanda y excepciones previas.

Sírvase proveer

Marmato, Caldas 22 de julio de 2022


JORGE ARIEL MARIN
TABARESSECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUST.	No 253/2022
CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
RADICADO:	RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA.
DEMANDANTE:	17442-40-89-001-2022-00015-00
DEMANDADOS:	JAIME DE JESÚS GARCÍATORO
	MARÍA MARGOT PARRA CASTRO
	HEREDEROS DETERMINADOS de JORGE HUMBERTO
	CASTAÑEDA, las señoras ACENET VALENCIA y
	ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA
	HEREDEROS INDETERMINADOS

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder con la resolución del recurso de reposición y las excepciones previas formuladas por la pasiva en la medida en que fuere procedente, no obstante, en este punto se hace necesario verificar en detalle el memorial allegado por la parte actora, obrante a orden 40, contentivo de la notificación realizada a la señora MARIA MARGOT PARRA CASTRO, el cual figura con fecha de entrega el 28 de junio de 2022.

La parte actora el 8 de julio de 2022 allegó memorial mediante el cual aportó documentos los cuales según indicó, correspondían a la notificación realizada a la señora MARIA MARGOT PARRA CASTRO, **comunicación enviada físicamente mediante empresa postal autorizada (4-72)**, según indica la misma comunicación **“la notificación se realiza conforme a lo dispuesto en el decreto 2213 de 2022”**, no obstante, este despacho considera que la misma no fue realizada conforme y lo expone el actor, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Lo primero a tener en cuenta es que existe un error de sintaxis cuando se indica que conforme a lo dispuesto **en el decreto** 2213 de 2022 cuando lo correcto es que ahora no se trata de un decreto sino de **la Ley** 2213 de 2022, y si bien podría en principio considerarse que ello constituye un defecto formal menor, igual se debe tener en cuenta que los receptores del enteramiento y las comunicaciones que los vinculan legalmente a los procesos, por lo menos en principio son las propias partes, quienes ordinariamente no son profesionales del derecho, motivo este entre otros, por el cual el legislador es estricto en los requisitos expuestos para las formas de notificación habilitadas y disponibles a la fecha.

No obstante, lo anterior, el verdadero defecto advertido por este despacho, consiste en que el demandante indica en la comunicación allegada a la señora MARÍA MARGOT PARRA CASTRO, que la notificación se realiza **“conforme a lo dispuesto en el decreto (sic) 2213 de 2022”**, sin embargo este despacho tampoco considera que su comunicación se ajuste a los presupuestos establecidos para la notificación personal propia de esa disposición normativa, pues nótese que la misma regula las notificaciones personales que se surten **“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”**¹, supuesto de hecho que no es el que se desprende de los documentos aportados, pues el mismo no fue enviado como mensaje de datos ni a una dirección electrónica suministrada por el interesado, se reitera que la comunicación fue enviada físicamente mediante empresa postal autorizada (4-72), de allí que este despacho no pueda derivar los efectos procesales de la notificación personal conforme a esta modalidad y en consecuencia no puede realizar la verificación de términos conforme lo solicita la actora.

Ahora bien, visto que la modalidad de notificación que procuró el aquí demandante realmente corresponde a la física, es decir a la regulada en el Código General del Proceso, sería del caso verificar si la misma se corresponde entonces a la comunicación para la diligencia de la notificación personal regulada en el artículo 291 de la misma obra procesal, no obstante rápido se advierten defectos procedimentales tales como, 1) La naturaleza del proceso quedo denominada como “Ejecutivo Singular”, 2) No se le previene al demandado en los términos indicados en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, esto es, *“previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”*, de allí que tampoco pueda derivarse los efectos jurídicos que establece esta disposición.

¹ Inciso 1 Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

En síntesis, el aquí demandante, realizó una amalgama de las modalidades dispuestas por el legislador para efectos de lograr la notificación personal de la señora MARÍA MARGOT PARRA CASTRO, lo cual, si bien es ahora un defecto meramente procesal, esto si impacta de manera sustancial, por ejemplo, en los términos procesales que le deban ser aplicables al demandado para proponer excepciones y demás actuaciones que de ello dependa, de allí que se considere menester dejarlo claro en esta etapa primigenia del proceso.

Si bien, es cierto que la notificación enviada y aportada por el demandante, no corresponde ni a la establecida en la Ley 2213 de 2022 y tampoco cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, también es cierto que conforme a la constancia secretarial que antecede, la señora MARÍA MARGOT PARRA aquí demandada, constituyo apoderado judicial para el presente asunto, tan es así que el mismo presentó escrito de contestación de la demanda, de allí que se cumpla con el supuesto de hecho establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP y en consecuencia deba darse aplicación a lo establecido para la notificación por conducta concluyente la cual, surte los mismos efectos de la notificación personal.

Así entonces, se tendrá por notificada a la señora MARÍA MARGOT PARRA CASTRO, se reconocerá personería jurídica a su apoderado judicial y se le correrá el traslado respectivo, el cual una vez surtido, este despacho resolverá los recursos formulados, previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandada **MARÍA MARGOT PARRA CASTRO**, al profesional del derecho **CESAR GUSTAVO PÁEZ AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía número 19.384.381 de Bogotá D.C., y TP número 106.141 del C.S., de la Judicatura, en los términos en que le fuera conferido.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la señora **MARÍA MARGOT PARRA CASTRO**, en los términos establecidos en el inciso 2° del Artículo 301 del código general del proceso, esto es, se entenderá notificado de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, *el día en que se notifique el auto que le reconoce personería.*

TERCERO: REMITASE, al apoderado judicial de la demandada **MARÍA MARGOT PARRA CASTRO**, el link de acceso al expediente digital, a efectos de surtir él traslado de que trata el artículo 91 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web N. 106
del 25 de julio de 2022

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el 28 de julio de
2022 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b455c2fb327cd1411b223924f69ca5a57f1ed1ab43a1238799cd3a102e170bb**

Documento generado en 22/07/2022 03:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>